

25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3875 – 2009
AMAZONAS

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas seiscientos cincuenta, de fecha catorce de setiembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el recurrente en su recurso fundamentado a fojas seiscientos setenta y cuatro, cuestiona la decisión de la Sala Penal Superior de absolver al procesado Delibes Vega Portal de la acusación fiscal que se le formuló por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales N.F.G.R., alegando que el Colegiado Superior no valoró adecuadamente el material probatorio de autos, pues -a su juicio- la responsabilidad del referido procesado se acreditó fehacientemente con la declaración policial y judicial de la agraviada, la testimonial de Rosa Antonia Acosta de Ruiz, María Bertila Rojas Vargas y Angelita Edezvith López Rojas. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos ochenta y tres, se atribuye al procesado Delibes Vega Portal haber abusado sexualmente, en múltiples oportunidades, por vía vaginal y anal, de la menor identificada con las iniciales N.F.G.R. desde el veintitrés de diciembre de dos mil tres hasta el dieciocho de junio de dos mil cuatro, aprovechándose de haber vivido en el mismo inmueble de la agraviada, ubicado en el distrito de Huambo, comprensión de la provincia de Rodríguez de Mendoza, hechos que fueron descubiertos el dieciocho de junio de dos mil cuatro cuando fue vista salir del monte acompañada del acusado después de consumada la última relación

. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3875 – 2009
AMAZONAS

sexual. **Tercero:** Que, evaluados minuciosamente los actuados, se aprecia que el juicio jurídico efectuado por el Tribunal de Instancia resulta acorde a la prueba recabada en autos. Que, en efecto, el procesado ha venido rechazando de manera uniforme y coherente los cargos atribuidos, indicando no haber tenido contacto sexual alguno con la menor, acreditando convivir con la madre de sus dos hijas y laborar en un taller público como técnico de radios, ubicado en un ambiente exterior de la casa que arrienda, donde también vive la agraviada. **Cuarto:** Que, la prueba incriminatoria en que se sustenta la imputación reside únicamente en la inconsistente e incoherente –aunque persistente– versión de la menor agraviada, quien sindicó como el autor de las lesiones vaginales y anales determinadas tras su examen médico –conforme se desprende del Certificado Médico Legal de fojas veintiuno–, al procesado, luego que fuera encontrada en una actitud sexualmente sospechosa por parte de su vecina Rosa Antonia Acosta de Ruiz. Es así que, puesto en conocimiento del padre de la menor de las situaciones observadas por parte de la testigo, éste la conminó a identificar al sujeto que la agravió, sin presencia de la testigo, luego de lo cual éste informó a la madre de la menor que el abusador era el procesado Vega Portal. La menor refiere pues en su declaración preliminar –de fojas doce– y preventiva judicial –de fojas ciento treinta y seis– que el referido procesado la ultrajó sexualmente, pero brinda una serie de datos que resultan desacordes con la gravedad de la agresión, así refiere que los encuentros sexuales, bajo amenazas, se produjeron hasta en veinte oportunidades, una vez cada semana y en el monte, relata que llegó al lugar del primer encuentro sexual sin violencia por parte del procesado, donde incluso éste la estaba esperando, señalando que éste la amenazó con matarla sino asistía a la cita, términos conminativos que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3875 - 2009
AMAZONAS

resultan incompatibles con la relación de vecindad existente entre los implicados, tanto más si compartían el mismo inmueble; de igual desproporción se aprecian las amenazas indicadas por la agraviada para que no cuente lo sucedido, tanto más si se tiene en cuenta que la agraviada era una adolescente con contacto social desde muy pequeña, vinculada a actividades comerciales -venta de alimentos-, quien por lo demás vivía con su padre y madre con quienes mantenía una buena relación familiar; igual de irracional resulta que tras el trauma vivido -la menor evoca su primera relación sexual con el procesado como un encuentro traumático y violento- haya concurrido en diecinueve ocasiones adicionales; con todo lo cual su relato se encuentra ausente de coherencia interna. **Quinto:** Asimismo, su versión presentaba un extremo corroborable, pues señaló que en el último encuentro sexual del dieciocho de junio, la testigo Rosa Antonia Acosta de Ruiz alcanzó a ver al procesado Vega Portal, y el padrastro de la menor, Walter Dávila Bazán, refirió que fue esta testigo quien le informó de la identidad del procesado; Sin embargo, Rosa Antonia Acosta de Ruiz, en su testimonial de fojas ciento cincuenta y ocho contradice lo referido por éstos, indicó que vio salir corriendo a un hombre a quien no pudo reconocer, y que, incluso, al preguntarle a la menor por la identidad del sujeto ésta le señaló que no lo conocía, recriminándole a la menor por su conducta deshonrosa. Lo que abona la tesis de inconsistencia de la declaración de la agraviada, así como para descartar su corroboración con la declaración de su padrastro Walter Dávila Bazán; tanto más, si la testigo informa, contrariamente a lo sostenido por la menor y su padrastro, que éste fue a su casa a reclamarle por dañar el honor de su hija al imputarle haber relacionado sexualmente con un hombre; de lo que se colige que la menor mintió a su padrastro respecto de la realidad de lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3875 – 2009
AMAZONAS

acontecido, y que fue con posteridad, en privado con sus padres, que brindó el nombre del sujeto y los detalles ya glosados. En consecuencia, la declaración de la menor no encuentra corroboración periférica, más allá del certificado médico legal, con el que si bien se acredita que la menor relacionó sexualmente en edad impropia, también ha de atenderse a que producto de las actividades comerciales que realizaba fue objeto de tocamientos indebidos en sus genitales –conforme se desprende de sus propias declaraciones–, el hecho de haber tenido enamorado e incluso los antecedentes de violencia sexual registrados en el introito familiar –documentales de fojas treinta y cuatro a cuarenta y uno–, la exponían a la posibilidad de haber tomado contacto sexual con personas distintas al procesado. **Sexto:** Que, bajo estas circunstancias es admisible la tesis del encausado de que la denuncia en su contra obedecía a las resquebrajadas relaciones de vecindad que tenía con el padrastro de la agraviada, y la capacidad de éste de manipular la versión de la víctima, a cuyo mérito abona la declaración de la testigo Audilia Acosta de Rodríguez, quien dio cuenta de la oportunidad en que el referido Dávila Bazán trató de entregar diez nuevos soles a su menor hija Marianela Rodríguez Acosta para que testifique haber visto que su hijastra estaba con un sujeto a quien identificó como Carmen Mercado. **Sétimo:** Que, finalmente, del examen de las testimoniales de María Bertila Rojas Vargas y Angelita Edezvith López Rojas, no es posible extraer el mérito probatorio incriminatorio que le otorga el recurrente, en tanto, constituyen testimoniales de referencia, pues se enteraron de los hechos por comunicación de la agraviada y su padrastro, sin dato incriminatorio alguno, antes bien, la declaración de la última testigo en mención permite corroborar de algún modo. En consecuencia, en razón a que la declaración de la menor agraviada como único medio de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3875 – 2009
AMAZONAS

prueba en que se sustenta la imputación fiscal no reviste de las garantías de certeza fijados en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco / CJ-ciento dieciséis, publicado el veintiséis de noviembre de dos mil cinco en el Diario Oficial "El Peruano", y como tal, no tiene las condiciones para ser valorada como prueba de cargo, es de estimar que existe insuficiencia probatoria en el caso evaluado, por lo que la absolución se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos cincuenta, de fecha catorce de setiembre de dos mil nueve, que absolvió al procesado Delibes Vega Portal de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales N.F.G.R., con lo demás que al respecto contiene el objeto de recurso; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOL

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BA/ccm

Elm. Puma I
Barandiarán
[Signature]
SE PUBLICO CONFORME A LEY
MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

01 MAR. 2011